

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

> Reg.: 81/001.382 de 21.01.2004 81/004.522 de 18.03.2004 R-23- Clasif.

-23- Clasif. 137- Clasif.

RESOLUCIÓN Nº

483

Reclamo Nº 658 de 16.09.2003, de la Aduana Metropolitana. Cargo Nº 504, de 07.07.2003. DIN Nº 6530034149-1 de 12.11.2002 Resolución de Primera Instancia N°000.536 de 03.12.2003.

Fecha Notificación: 19.12.2003

VALPARAISO,

SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio Nº 0102, de 16.01.2004 y 482, de 17.03.2004, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo Nº 504, de 07.07.2003, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a tarjetas electrónicas, pda. 85421000 (ítem 1), fuentes de poder, pda. 85044010 (ítem 2), y switch modular, pda.84718010 (ítem 3) solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el Nº 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de





modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" y "switch", corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, lo aparatos individualizados como tarjetas electrónicas para uso en computación, constituyen básicamente los módulos de switch, diseñados para fines especiales. Cumplen funciones tales como control o supervisión, expansión, interconexión, transmisión y recepción de señales, servicio de manejo en la red, etc.. Su clasificación procede por la posición 8517.9090 del Arancel Aduanero.

Que, en cuanto a los aparatos individualizados como fuentes de poder para aparatos de computación, son realmente fuentes de poder pero no para computadores, sino para swith, por lo que su clasificación procede por la posición 8504.4090.

Que, al no tratarse de partes para computadores ni encontrarse las referidas posiciones arancelarias consignadas en el listado del Anexo C-07 del TLC CHI-CANADA, no procede aplicar la tasa arancelaria de la Nación más favorecida, por lo que las mercancías quedan afectas al gravamen general vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. noventa y nueve (99) y siguientes.
- 2.-Confírmase el Cargo N° 504 de 07.07.2003, modificándose la clasificación de las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N° 6530034149-1, de 12.11.2002, como sigue:

Item 1, tarjetas electrónicas (módulos), en la posición arancelaria 8517.9090;

Ítem 2, fuentes de poder, en la subpartida 8504.4090 del Arancel Aduanero;

Ítem 3, switch modular, en la posición arancelaria 8517.5090.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional



Plaza Sotomayor Nº 6 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 220054 Fax (32) 2254031 DIRECCION REGIONAL ADUANA METROPOLITANA UNIDAD DE CONTROVERSIAS R.OF.PARTES 12.741 / 16.09.03

RECLAMO DE AFORO 658 / 16.09.2003

SANTIAGO.

0 3 DIC. 2003

RESOLUCION EXENTA N°

000536

VISTOS: el reclamo de fojas uno y siguientes, que antecede, presentado por don Alberto Mordojovich S., representante de Magenta Computación S.A., RUT 96.522.300-2, quien otorgó mandato al Despachador sr. Carlos Zulueta G., para continuar el tramite de reclamo en contra del cargo 504 del 07.07.2003., por diferencia de régimen de importación objeto de la denuncia 37137 / 14.11.2002 efectuada por el Fiscalizador en DIN 6530034149-1 del 12.11.2002 de esta Aduana.

CONSIDERANDO:

- 1.- que la declaración de ingreso mencionada ampara trece bultos con 165,21 KB, por un valor fob de US\$ 79.441,56 en tres items,
- el primero por 29 tarjetas electrónicas WS-X4148-RJ modelo 4810/100 para uso en computación, de la partida 8542.1000;
- el segundo ítem por dos fuentes de poder WS-CAC-100W/2 como modelo, de la partida 8504.4010 y el tercer ítem es por tres switch modular, WS-C4006-S3 para tarjetas electrónicas de la partida 8471.8010.
- 2.- que los tres ítems fueron declarados bajo el régimen preferencial del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, libres de derechos y afectos al IVA, que se aplica a máquinas para el tratamiento de la información y sus partes.
- 3.- que el en proceso de aforo, el Fiscalizador denuncia que tal régimen es improcedente, por cuanto la mercancía corresponde a partes de routers y no a aparatos de computación, opinando en su informe de fs, 75 que los argumentos del recurrente le parecen suficientes.
- 4.- que el recurrente ha acompañado un catálogo, en dos ejemplares originales y una fotocopia legalizada, los que describen las funciones del producto; se acompaña un escrito en fs. 4 a 35 describiendo las funciones del aparato swtich como parte del sistema Ethernet, definido desde una traducción del Newton's Telecom Dictionary y posteriormente se agregan varios documentos de la organización mundial de Aduanas sobre la clasificación de estos aparatos, todo orientado a definir que los switchs importados y sus partes son elementos componentes de una red de área local, incorporadas a las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado en sesión 26 de Noviembre de 2000, complementado en las cinco sesiones siguientes, todas destinadas a dejar en claro y sin lugar a dudas que la decisión de este Organismo es llevar todos los elementos de las redes de comunicación utilizadas por los aparatos de tratamiento de la información a la pda. 8471 u otras mas especificas por su función, siempre en el entendido que sirven a computadores.

- 5.- que tal disposición fue agregada a la edición oficial de la Notas Explicativas del Sistema Armonizado vigentes en Chile a contar del mes de febrero del 2001, al incorporarse la modificación 11 a la página 1406, numeral 4 inciso segundo.
- 6.- que, al estar numerada la declaración de ingreso con fecha 12 de noviembre del 2002, esta interpretación de la clasificación de los switch para redes de área locales son plenamente clasificables como unidades presentadas aisladamente para el procesamiento de datos, de la pda.8471, teniendo sus partes igual característica, incluso si por reglas de clasificación deben ser declaradas en otras partidas, dándose por tanto las condiciones establecidas en el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, concluyéndose que el arancel vigente debe ser liberado de pago.

TENIENDO PRESENTE

lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de febrero de 1999 y los artículos 15 y 17 del DFL 329 de 1979, dicto la siguiente

RESOLUCION

CONFIRMASE la clasificación dada por el Despachador en la Declaración de Ingreso 6530034149-1 del 12.11.2002.

DEJESE sin efecto la denuncia37137 de 14.1.2002 y el cargo 504 de 07.07.2003 de esta Aduana, formulados en contra de Magenta Computación S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y elévese en consulta al sr. Juez-Director Nacional de Aduanas, si no fuere apelada en su plazo legal.

Secretario

Juez-Director Regional